

Oficina de Estadística
La Paz
CUESTION DE DERECHO PUBLICO INTERNO

N.º 905

Y
DE DERECHO CIVIL.

¿Para qué sirven los Poderes Públicos?

EN POTOSÍ SE ASALTA LA PROPIEDAD A MANO
ARMADA.

Defensa de los derechos de Dn. Armando Artigue, concesionario de la
mina "La Negra" en el mineral de Uncia, Cantón Chayanta
Provincia de Charcas]



COCHABAMBA.

Imprenta de "El Heraldó".

3—COMPANÍA—

3—SOCIEDAD GEOGRAFICA DE LA PAZ

1901.

Serie _____

Volumen _____

No. _____

01473

905



¿Para qué sirven los Poderes Públicos?

En Potosí se asalta la propiedad á mano armada.

La pregunta que encabeza esta breve exposición, puede aparecer muy extraña y frívola. Cualquiera sabe que en un país medianamente constituido, los poderes públicos son establecidos para realizar el derecho, para amparar la justicia y, por ende, para mantener el orden social, que no puede subsistir sino cuando el derecho se realiza en la sociedad, —y la justicia, que consiste en dar á cada uno lo que es suyo, es necesidad prácticamente satisfecha.

Si los poderes del Estado no funcionaran con este objeto, ellos serían inútiles. Los q' le forman, serían malos empleados, meros usufructuarios de un sueldo y de una consideración social miserablemente usurpados. Mejor sería despedirlos en hora mala, diciéndoles:

«Largo, largo! haraganes de aquí,

*Yo no tengo propina que dar:
Idos pues á beber á una noria,
Donde entre todos debierais estar. »*

Y que nos perdone el señor Prefecto del Departamento de Potosí Coronel (¿?) Zenón Co-sío, si no le es aplicable esta estrofa de zarzuela, co-mo recompensa de su conducta funcionaria, en la alta función que desempeña.— Puede ser un cum-plido caballero y un militar quindonoroso; pero, ¡qué mal Prefecto!

Más le hubiera valido no serlo jamás.

Esta afirmación hecha á priori, puede parecer muy dura, y lleva desde luego contra sí la pre-sunción de apasionada; pero si el lector escucha la ligera relación de lo que hace ese Prefecto, verá que ese es un juicio emitido con toda moderación ó indulgencia.

En 3 de junio de 1895, el Dr. Dallo Fer-nández, procediendo como apoderado de D. Juan C. España, pidió para éste, á la Prefectura de Po-tosí, la concesión de 12 pertenencias mineras, en el mineral Uncía, ubicado en el cantón de Chayan-ta, provincia de Charcas, y en el cerro llamado Juan del Valle. Hechas las publicaciones que la ley requiere, la Prefectura de Potosí, hizo la concesión pedida por auto de 4 de julio siguiente, previo in-forme del Notario de minas, de no haberse forma-lizado oposición alguna. Esa concesión se hizo con el nombre de «La Negra».

Seguidamente se ordenó la mensura, alin-deramiento y posesión de la mina, á cuyo efecto, la Prefectura comisionó al Sub-prefecto de Charcas y este á un Alcalde Parroquial. En el acto ó en el día en q' el Comisionado debía sentar esta diligen-cia, un Serjio Oporto formuló oposición fundán-

dóse en que la concesión de las 12 pertenencias de «La Negra» no eran de terreno franco y que él (Oporto) como causa habiente de Miguel Olivares, era dueño de 4 pertenencias anteriormente concedidas que constituían la mina «La Salvadora».

El Párroquial comisionado (que al cabo era Párroquial), suspendió la mensura y posesión de «La Negra» y dió cuenta con la oposición formulada á la Prefectura de Potosí. Aquí se tramitó esa oposición; y lo que á primer golpe vieron el Ministerio Fiscal y la primera autoridad potosina de consuno, es que la oposición era totalmente extemporánea puesto que según ley, ella debía formularse durante el período de las publicaciones, y lo que era más todavía, que esa oposición estaba absolutamente destituida de todo documento escrito; de todo título de derecho. Se fundaba en una maliciosa afirmación destituida de toda prueba. En consecuencia, la Prefectura rechazó la oposición y ordenó que la posesión ordenada se ministró por el Sub-Prefecto de Charcas, quien delegó esa comisión al Juez Instructor de Sacaca. En el acto de procederse 2.^a vez á esta diligencia, se repitió la oposición de Oporto y también la de Ramón Salinas sedicente concesionario de «La Blancas» otra mina de 6 hectáreas en el mismo lugar. El Juez Instructor rechazó esas oposiciones y ministró la posesión ordenada en 13 de agosto de 1896. Elevado este acto á la Prefectura, fué aprobado y se ordenó el archivo del proceso, otorgándose la correspondiente escritura de dominio, la cual se otorgó en efecto.

Se entiende que todos estos actos á los que se ha seguido el pago puntual de las patentes mineras, consolidan la propiedad del concesionario España y garantizan su posesión; pero también,

salvan los derechos de los opositores para la vía ordinaria.

Consumada así toda esta tramitación administrativa, el apoderado de Oporto y Salinas, demandó ante la Prefectura la nulidad de los procedimientos de concesión, fundándose en varios motivos que si no existen en el proceso, debían cuando menos existir en su cerebro. El Prefecto expidió el notable auto de 3 de junio del 97 en que declara: «que si hay nulidad en el procedimiento, esa nulidad se demande ante los Jueces ordinarios, manteniéndose entre tanto el *statu quo* creado por la diligencia de posesión».

No puede darse una manera de proceder más correcta, más legal, más jurídica que la de la Prefectura de Potosí. Para todo el que tiene alguna noción sobre legislación de minas, es principio averiguado, de que el Estado, propietario de todos los minerales existentes en la República, concede gratuitamente la propiedad de ellos á todo el que los pide, en una medida cuyo máximo está fijado, con dos condiciones: 1.ª la de pagar un impuesto que se llama patente; 2.ª la de no herir el derecho de un tercero.

Si esas concesiones provocan oposiciones fundadas, la cuestión se pasa al Juez ordinario para que la falle con arreglo á ley y á justicia, manteniendo como *statu quo* la oposición del opositor. Si al contrario, la posesión carece de fundamento y de forma, la rechaza y mantiene como *statu quo* de órden, la posesión del concecionario, salvo el derecho del opositor para la vía ordinaria.

Es inútil encarecer que los Poderes Públicos, llevan comprometida su honra, su dignidad y la sagrada noción del deber, para hacer e-

fectivo este principio fecundo que es el fundamento de la propiedad minera, la condición *sine qua non* del orden social, y la mas abundante fuente de la riqueza pública. El Estado debe sostener su palabra, garantizando la propiedad y la posesión mineras, só pena de incurrir en indeleble nota de infamia. Al *uti possidetis* de las concesiones mineras, mientras los oráculos de la justicia hablen fijando todas las pretenciones en colición, — está íntimamente vinculada la existencia misma del Gobierno. Gobierno que no garantiza *se uti possidetis*, no sirve para nada. Es una entidad sinvergüenza y estúpida á la vez, que ignora hasta su razón de ser, porque, toda resistencia de hecho, todo acto de violencia perpetrado contra los *uti possidetis* fijados por las Superintendencias de minas, es un desafío directo, mejor dicho, una bofetada á los Poderes Públicos que representan al Estado, y es tanto esto, que importa el desconocimiento de la soberanía inmanente en que se funda la propiedad minera.

Supongamos que un padre de familia reparte monedas á sus hijos. Uno de ellos toma la suya y arrebatada además las de sus hermanos. Esta es rebelión contra la autoridad paterna. El padre, reconviene primero esta falta. Si la reconvencción no es bastante, toma el látigo, y hace respetar el derecho.

El Estado tiene la misma función tratándose de la propiedad minera. Reparte minas á todos los que quieren pedir las, sean nacionales ó extranjeros, cristianos ó musulmanes y asegura la propiedad de cada uno sometiéndola al fallo de la justicia, y en cuanto á la posesión, es responsable de ella el Poder Ejecutivo. La invasión de hecho verificada contra una concesión minera, es ataque

directo contra el Gobierno, el cual debe primero reconvenir esa falta mediante una resolución que ampare el *uti possidetis*. Si esa resolución no es obedecida, la fuerza pública la hace obedecer. Ese es un interés personal en que cada Prefecto tiene comprometidos su dignidad y su amor propio, dentro del territorio de su Superintendencia.

Lástima es que haya Prefecto que no comprenda esta vulgarísima y sencilla función que afecta á su carácter.

El actual Prefecto de Potosí es uno de ellos.

Cuando se ministró la posesión de «La Negra» y se otorgó el título de propiedad al concesionario, quedó fijado el *uti possidetis* de esta mina en favor de Juan O. España, mientras no diga lo contrario la justicia ordinaria. Ese es el efecto de toda posesión; la garantía ofrecida al que la adquiere, de q' no será desposeído mientras no se le oiga y se le venza en juicio; y en ese juicio tampoco se le ha de vencer como quiera, sino por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

A despecho de estos principios tan triviales, se intentó por el apoderado de Oporto y de Salinas esa, estraña zancadilla por la que quería que la Prefectura anule un proceso administrativo concluso y archivado como un documento público al cual se le puede llamar legalmente "*Nolli me tangere*". Rechazada esa intención bastarda, apeló el articulista para ante el Poder Ejecutivo. Negada esa apelación que la ley no conoce, se interpuso recurso extraordinario de complizta, y con este motivo, pasó la causa en grado al Ministerio de Justicia, el cual después de una tramitación larga y lenta, expidió el auto de vista de 21 de marzo de 1898, en que entre muchos considerados, sienta

el principio de que la escritura de propiedad otorgada en favor de un concesionario de minas, cierra la acción administrativa con la fuerza y el carácter de cosa juzgada, y que la posesión conferida en consecuencia, no puede ser removida sinó por el efecto de un fallo judicial ejecutoriado, no quedándole al Prefecto que hizo la concesión, otra función que la de mantener el *statu quo*, mientras la justicia ordinaria no diga lo contrario.

Cualquier cosa que se diga de la forma de este auto, su fondo contiene una verdad tan sencilla como incommovible.

El infatigable Oporto, no podía parar ahí, y recurrió en casación contra el fallo de vista del Poder Ejecutivo, ante la Corte Suprema de la República.

Ese extraño recurso extraordinario, debió correr la suerte que era racional que corra, y se declaró improcedente por el Supremo Tribunal, en el auto Supremo de 19 de julio de 1898.

Debe notarse de paso, que Oporto que había tocado todas las puertas inclusive las de la Corte Suprema, no se atrevió ya á tocar las puertas del cielo, sin duda porque sospecha que allí no se vá con intrigas y trampantojo. En consecuencia, la posesión adquirida de las 13 pertenencias de «La Negra» por don Juan C. Espafia y sus causa habientes, quedó amparada por todos los altos Poderes del Estado.—El Ejecutivo y el Judicial, estaban de acuerdo en todas sus gerarquías, para mantener esa posesión. Este derecho real que interesa particularmente á alguno ó algunos individuos, interesa mas que todo al Gobierno Nacional.—¿Las leyes pueden ser cumplidas en Bolivia?—¿El Poder Ejecutivo es sujeto capaz de hacerlas cumplir?—¿Pueden ser ejecutorios los fa-

llos definitivos y ulteriores de los Tribunales de Justicia, ó será que leyes, Tribunales y Ejecutivo tienen imperio sólo para los sumisos y los débiles? Los que son fuertes ó los que atesoran sobrada impudencia y audacia en el pecho, ¿no tienen para que procurarse de estas miserias?

Preguntas son éstas que hubieran estimulado el amor propio de un palo. Para cualquiera que tiene un dedo de frente, era natural suponer que el recalcitrante y sombrío Oporto, definitivamente vencido en la cuestión posesoria, hubiese apelado á la acción ordinaria para demoler ese *uti posseditis* provisorio creado por las resoluciones Prefecturales, las del Poder Ejecutivo y las de la Corte Suprema.

Pero Oporto no es tonto, ni es tampoco mosquito que se enreda en telarañas. Vencido ante la Justicia, se dejó de pleitos, compró unos cuantos fusiles y la dotación precisa, y apostó á sus hombres á la entrada del Socavón de «La Negra», con esta consigna:

¡«Vengan á tomar posesión: la tomarán parrs siempre!»

Como causa habiente de Oporto, figura en esta escena de rebelión á mano armada un D. Simón I. Patifio escogido *ad hoc* para tumbar leyes y desafiarse Prefectos. Se ha creado de este modo una situación de hecho, en que si la justicia es humillada y ultrajada, los orgullosos Poderes del Estado no lo son menos.

La posesión de «La Negra», no es ya objeto de disposiciones legales ni materias de fallos judiciales ó administrativos — Será más bien la prima ofrecida al guapo, si ya no ha de ser la corona que en las justas y en los torneos de la Edad Media, se daba á los que mejor botaban la lanza. Se-

¿Y el Prefecto de Potosí, se me dirá—¿Y la Policía del Departamento? ¿Y el Ejército Nacional? Parece que en este país hay fuerza pública para hacer respetar los derechos, y para garantizar la justicia, hay bravos militares cuyas brillantes espadas están bien encinchadas á sus cuerpos, para hacer respetar la ley, . . . & & d.

Así hemos oído decir en efecto; pero, parece q' eso no es más que plaupluada, porque hay veces que esa llamada fuerza pública, es como el caballero de Cervantes que veía apalearse de lo bueno á su Saúcho, sea decir esta boca es mía, porque los apaleadores no eran armados caballeros.

Simón I. Patiño y su séquito, no deben ser caballeros armados. Por eso no quiere batirse con ellos la fuerza pública, y solo queda de por medio la justicia social bien apaleada.

Cualquiera hubiese creído por la relación que acaba de hacerse que el Sr. Prefecto de Potosí ante quien se han presentado multitud de reclamaciones y quejas, se hubiese erguido como el Bayardo de la ley, y hubiese expuesto su espada de por medio. Abstracción hecha de cuestiones políticas en que nuestras autoridades son ordinariamente bravas,—la bravura heroica y caballeresca, consiste en amparar á esa deidad que se llama justicia.

Nótese bien que el cambio en el personal de los Gobiernos y de las autoridades, no supone jamás cambio en el Gobierno y en la autoridad que nunca cambian. El Prefecto Cosío de hoy día, es el mismísimo Prefecto Valda del año 96. Los Superintendentes de Minas, pueden ser diferentes; pero la Superintendencia es siempre la misma: es la po-

testad que el Estado tiene de dar la propiedad de sus minas, al que llena las condiciones de ley.

Bajo este supuesto, lo que hizo y resolvió el Prefecto Valda, debe ejecutar el Prefecto Cosío, porque es lo mismo q' si él lo hubiese hecho y resuelto; y lo que hizo resolvió el Gobierno de Alonso, debe ejecutar el Gobierno de Pando, porque tratándose de derechos definidos, el Gobierno es siempre el mismo, único é idéntico, ó de otro modo no nos entendemos.

Si en 1896 hubiese osado Patiño levantar armas contra la autoridad del Prefecto, éste lo hubiese sentado en el más fresco asiento de la Cárcel, y en su caso, en otro asiento peor; pero, ahora no es lo mismo. Patiño se ha atrevido á escupir bala contra los que le ganaron la posesión de «La Negra»,.....¿y el Prefecto de Potosí?

No se bate con los que no son caballeros.

Además, los fallos que se dieron en favor de España, no los dió él, sinó el Prefecto Valda.....

Es así como se ha visto el escándalo inaudito de que habiéndose alzado Patiño con las armas en la mano con la posesión de «La Negra», el Prefecto de Potosí que debía reputar este hecho como un insulto dirigido personalmente á él, y como una rebelión pronunciada contra la soberanía del Estado, manteniendo la posesión que su predecesor había conferido en fallo definitivo, ordena que la cuestión,—pase á los Tribunales ordinarios, es decir, que los Tribunales ordinarios hagan cumplir las resoluciones de la Prefectura.

El Sr. Prefecto ha creído probablemente que los Jueces son gendarmas, porque para hacer

cumplir sus propias resoluciones, la ley pone á su servicio una columna de guarnición.

Este es el mundo al revés. Ha de haber día en que los que fallan los derechos han de ser los policiales, y los que ejecuten estas resoluciones, los ancianos Magistrados de la Corte Suprema. Por este sistema de inversiones, las vacas serán las que ordeñen á las mujeres.

Sigamos pues, caminando este mundo; pero hay que caminar de espaldas, porque eso de caminar de frente ya era moda antigua.

En otros tiempos, los Tribunales fallaban, y el Poder Ejecutivo hacía ejecutar esos fallos. Ahora, la Prefectura emite un fallo reconocido como justiciero, y pide el auxilio de los Jueces ordinarios para que lo hagan ejecutar. Según esta lógica, esta extraña organización gubernamental y esta originalísima táctica en que todas las maniobras son de paso atrás, cuando los Tribunales ordinarios déan un fallo, será la Curia Metropolitana la que le haga ejecutar, y si es la Curia Metropolitana quien falla, la ejecución toca ¡á las carmelitas descalzas!

Esta queja la hemos querido formular en la prensa cochabambina, tomándola como terreno neutral. Aquí se pesa lo que es justo, y se emi tejuicio imparcial y sereno sobre la conducta funcionaria de los hombres que están transitoriamente en el poder, y que son responsables de su conducta ante el pueblo, en asuntos como éste en q' no se trata de Pedro, Juan ó Santiago, ni de fulano ó mengano, ni de X, Y, ó Z, sinó de principios inmutables como son el respeto debido á la la ley, la garantía que el derecho reconocido debe tener, y la inviola-

bilidad de los fallos administrativos ó judiciales, unavez que estos han sido expedidos con arreglo á ley.

Hemos impugnado la conducta del Prefecto de Potosí, q' con arreglo á los datos del proceso, la llamamos injustificable. Ese honrado y pundonoroso militar, ha procedido quizá de buena fé, de tal modo que no parece haber entendido que la espada de un soldado, no tiene más función honorable, que la de ponerse de parte de un derecho definido.

Es de esperar, sin embargo, que el señor Cosío vuelva al deber, y que conocido éste, lo cumpla con la serenidad y la inflexibilidad que corresponden. No hemos querido en esta publicación herir la persona; sino advertir al funcionario de alta categoría y decirle: «ha procedido U. mal: rectifique sus actos, y corrija sus procedimientos. Eso es altamente honroso».

No obstante, el Prefecto de Potosí cuya obligación era ejecutar inexorablemente sus propias resoluciones, puesto que las de sus antecesores en la Superintendencia de minas, son también suyas,—ha dado un traspié que supone un ataque inferido á la cosa juzgada, ó quizá también la declaración de que el Estado es impotente para hacer respetar el derecho, dentro del territorio de la República.—De este acto ilegal, se ha recurrido en revisión para ante el Supremo Gobierno por medio del Ministerio de Justicia.

Es de esperar que en un asunto tan delicado y trascendental como éste, el Poder Ejecutivo se inspire no solamente en las nociones de la justicia, sino en su propia institución, y que ordene que la Prefectura de Potosí,—quien quiera que sea el Prefecto que la desempeñe, ejecute sus pro-

pías resoluciones y mantenga con uso de la fuerza pública en su caso, la posesión conferida al concesionario España, hoy representado por Armando Artigue

Conocido un derecho, él debe ser amparado y garantizado. Si después de esto los opositores Oporto y Salinas representados por Simón I. Patiño, demandan un deslinde, ó demandan la propiedad de la misma adjudicación,—esas demandas que se tramitan bajo el imperio del actual *status quo*, pueden terminar de uno á otro modo: ó se reconoce el derecho de Artigue en cuyo caso este consolida su posesión al amparo de las autoridades establecidas y sobre la responsabilidad del Gobierno existente,—ó es Patiño á quien se reconoce ese derecho, y entonces la ejecución de los fallos judiciales expedidos en su favor, toca también al Poder Ejecutivo.

Lo que nosotros queremos es orden: una situación constitucional en que el derecho es respetado, estableciendo Gobierno y autoridades exclusivamente con ese fin. Si ese Gobierno y esas autoridades no sirven para realizar el derecho dentro del Estado, no servirían para nada. Piezas inútiles y sin función conocida en el mecanismo social y político, no tendrían ninguna razón de ser.

El ilustrado y liberal Gobierno de hoy, se inspirará indudablemente en estas consideraciones, para corregir la inconcebible abdicación de la Prefectura de Potosí, pues la alta policía de la República le corresponde á él.

Cochababamba, diciembre 19 de 1901.

Vicente Salazar.

Post scriptum

El último correo ha traído la copia del auto expedido por la Prefectura en 3 del que corre, á que se refiere la presente publicación. Ese auto está suscrito por el señor Prefecto Cosío, pero su autor es el Secretario de la Prefectura, un joven sacabeño que odedece al nombre de Ismael Céspedes. Por sus obras se conoce al artifice, y el vulgo dice que por la puntada se conoce al sastre. El enorme auto de 3 de diciembre, se conoce desde la legua. Un Alcalde Parroquial de un charlatanismo inagotable, divaga en él. El Prefecto no ha hecho mas que firmar esa charla tan insustancial como paralogística,

Un considerando llama la atención en ese auto. Es el que sigue: « que según la atribución 5.ª del artículo 219 de la Ley de Organización Judicial, es de la privativa competencia de los Jueces ordinarios, conocer de las cuestiones posesorias como las q' sustentan los contrincantes en este proceso..... »

¡Rissint teneatis...!... Un alcalde Parroquial no puede producir sino alcaldadas y á mayor abundamiento, es sacabefito ese un tonto de capirote. Sin embargo, la culpa no es suya, sino de los que no consultan la competencia de las personas para, encargarles funciones tan delicadas é importantes como la asesoría de una Prefectura. En cuanto á él, ¡que mas quiere! Si le hicieran Ministro de la Guerra, resién le harían justicia.

Había buscado en la Ley de Organización Judicial, las atribuciones de los Jueces Instructores y de los alcaldes Parroquiales..... ¡Alcalde Parroquial había de ser! — No había visto el Código de Minería, según el que, los Prefectos son los que deben dar posesión de las minas á los conce-

cionarios de ellas, dentro del Distrito de su Superintendencia. Ese Secretario había buscado las atribuciones de los alcaldes parroquiales, sin ver que el Código de Minas es una ley especial con la que nada tienen que ver las leyes generales, y que según ese Código, la Superintendencia de Minas, pertenece á las Prefecturas en representación del Estado que ejerce su derecho en propiedad y su soberanía inmanente entregando real y materialmente las minas concedidas al concesionario.

Según el considerando copiado, no es Superintendente de Minas el Prefecto, sino que lo son los Jueces Instructores. Poco le ha faltado para decir q' los Superintendentes de Minas son los Alcaldes Parroquiales, en cuyo caso, ya el que sienta esa doctrina, hubiese sido mas de una vez superintendente de Minas en Sacaba.

¡Y cuantos intereses se sacrifican, y cómo se padece, y se sufre por el exeso de la ignorancia de un Secretario!

Otros considerandos:

«Que la Suprema Resolución dictada por el Ministerio de Justicia en 1.º de agosto último dispone que esta Prefectura franquee la fuerza pública en su caso, á efecto de que conforme á ley se lleve á cabo la ejecución de la sentencia;—q' el caso previsto, no ha llegado y que la fuerza pública sólo puede franquearse á requerimiento de autoridad legítima, no existiendo en el presente tal requerimiento».

¡¡Muchas gracias!!

Este cristiano, se ha propuesto rompernos el bautismo.

La fuerza pública sólo puede darse á requerimiento de autoridad legítima, y en su opinión, *la autoridad legítima no puede ser sino un*

Juez Instructor ó un Alcalde Parroquial.

Dedúcese lógicamente de aquí, que la única autoridad que no es legítima es el Prefecto. Cuando él expide una resolución, define un derecho: cuando esa resolución es confirmada por el Ejecutivo y por la Corte Suprema más, cuando, en fin, él ministra la posesión de unas hectáreas mineras, no puede en caso de ser resistidas de hecho esas resoluciones hacer uso de la fuerza pública para hacerlas cumplir. «porque la fuerza pública sólo se dá á autoridad legítima».

¿Acaso el Prefecto es autoridad legítima?

Ciertamente que debe ser muy ilegítima, y en la Ley de Organización Política, hay que hacer esa corrección, llamando ilegítimos á los Prefectos, y además, hay que hacer otra corrección y es que *«los Prefectos no tienen las facultades de usar de la fuerza pública cuando sus resoluciones son resistidas de hecho y bafada su autoridad»*.

Otro considerando:

«Que el ejercicio de la atribución 2^a. del artículo 29 de la Organización Política, corresponde á los Sub-prefectos en sus respectivas provincias.....»

¡Eso es!!

Aquí ha acabado de batirnos.

Los Sub Prefectos, son los Prefectos de las provincias. Ellos deben conceder las pertenencias mineras, conferir la posesión de ellas, y hacer respetar esa posesión con la fuerza pública.

En ese caso ¿para que sirven los Prefectos?

Para nada.—Para concurrir a las misas de gracias, á las procesiones, á los banquetes y en general, á todos los actos en que nada haya que hacer.

Son la caricatura del papel que desempeñaba la reina Victoria en la monarquía británica. *«Los Prefectos reina pero no gobiernan»*. Se parecen en sus funciones á la reina de las abejas.

Sepa U., una vez por todas, Sr. Secretario. El Prefecto tiene el Gobierno de un Departamento, y está en sus manos la alta policía de él. Es responsable de la conservación del orden social, y ese orden social no puede conservarse, sinó cuando se cumplen estrictamente las resoluciones administrativas y judiciales.

Si esas resoluciones son de la misma Prefectura, razón de más. Ellas deben cumplirse de grado ó por fuerza, y si para algo sirven los Sub Prefectos en sus provincias, es para cumplir las órdenes Prefecturales, y ejecutarlas bajo la autoridad superior de que dependen.

En fin, la consecuencia lógica de semejantes premisas asinadas en forma de carpeta, no puede menos que ser un carpetazo. Tal es la resolución que dice:

«Se resuelve 1°. que esta Prefectura no tiene jurisdicción para conocer en las gestiones de amparo de posesión que sigue Armando Artigue». ¡Qué amparo de posesión es ese?

Puede el lector creer que estamos calumniando pérfidamente al Secretario de la Prefectura de Potosí, que tal cosa le ha hecho decir al Coronel Cosío.

Juicio de amparo de posesión había sido, la posesión que los Prefectos ministran conforme á la Ley de Minería, de las pertenencias mineras que conceden.

Así es pues, la manía de los Parroquiales. Para el Secretario de la Prefectura de Potosí, el Pacto de Tregua de 3 de abril de 1883 que pone el

territorio de Antofagasta bajo la presión de la-gonetas chilenas, es también juicio de amparo de posesión. Sino se ha resuelto hasta ahora en nuestro favor, será porque falta Juez Instructor, ó porque no se le ha encargado al Dr. Céspedes que entable la demanda.

Cuando el cuclillo arroja de su nido al hornero á picotones, también debe aquel ocurrir á un Alcalde Parroquial.

Y luego, eso de que el Prefecto no tiene jurisdicción para disponer de la fuerza pública, ¡Santo Dios!

Cuando el Coronel Cosío monta en un magnífico corcel, tira de la espada y manda á un Batallón que se forma en columna por mitades, y ejerce jurisdicción?

Resta saber si esa jurisdicción corresponderá también al Orden eclesiástico.

No se pega un sablazo á un ladrón á quien se sorprende robando, ni se le dirige tampoco un balazo á un criminal, ejerciendo jurisdicción. Eso de batirse no es *juris discere ó juris discendi*. Cuando Dn. Quijote apaleaba á un cristiano, no pronunciaba sentencia. Tampoco las guerras de Napoleón eran pleitos. Las maniobras de un ejército no son debates, y en general, todo lo que se parece á paliza y tante perro, ya no es cuestión de Alcaldios Parroquiales.

El mando y disposición de la fuerza armada, no es jurisdicción, Sr. togado. Es facultad, es autoridad, es poder, y si quiere U. más, se llama fuerza.

Aprendamos siquiera á hablar, ya que es imposible que aprendamos á pensar.

Y entre tanto, el Supremo Gobierno que

debe rectificar semejante procedimiento, y obligar á la Prefectura de Potosí á cumplir su deber, en uso de su altísima función de mantener el orden en la República por el cumplimiento de la ley y la realización del Derecho, debe también tener presente que ese Secretario de la Prefectura de Potosí que ha pergeñado el autc del 3 de este mes puede pergeñar otros cientos de la misma laya, y que esa es una amenaza para todos.

Cochabamba, diciembre 2 de 1901.

